



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2020-00317-00

Evacuadas las etapas pertinentes, se impone al Despacho proferir la decisión de instancia dentro del proceso de la referencia. Con tal fin se evocan estos,

I. ANTECEDENTES

1. El actor JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA promovió acción popular contra COMCEL S.A., para que previos los trámites consagrados en la ley 472 de 1998 se resolviera sobre las siguientes pretensiones:

a) “Que se declare que COMCEL S.A vulneró los derechos colectivos de los consumidores debidamente incorporados en el artículo 78 de la Carta Superior reglamentado por la Ley 1480 de 2011 y demás normas aplicables”.

Y, en consecuencia,

b) “Se le ordene informar a los consumidores que la cláusula de permanencia en el servicio que se presta solamente concurre en el evento de diferir el pago del subsidio; en caso contrario, no existirá cláusula de permanencia tal y como lo dispone el artículo 41 de la Ley 1480 de 2011.

c) Informar a los consumidores que la cláusula de permanencia solamente se hará por una única vez para los primeros doce (12) meses de contrato. En caso de



renovación o prórroga del contrato no habrá lugar a estipular nueva cláusula de permanencia porque el subsidio se difirió para la primera anualidad.

d) Modificar los guiones que COMCEL S.A. (CLARO) da a sus funcionarios para que ellos brinden la información clara, completa, veraz, oportuna y suficiente sobre las diferentes modalidades para celebrar el contrato de manera que NO sugieran que la única modalidad de contrato es la de aceptar cláusula de permanencia en cualquier escenario.

e) Que en el evento de que un usuario decida terminar el contrato anticipadamente, COMCEL S.A. (CLARO) deberá calcular el monto de la cláusula de permanencia tomando el precio del subsidio que falta por pagar y no, como se maneja ahora, calculando el precio del cargo fijo mensual de los meses que faltan para cumplir el año contractual.

f) Ordene a COMCEL S.A. (CLARO) a otorgar garantía bancaria o póliza de seguro teniendo como beneficiario al demandante por el monto que estipule usted, Señor Juez, cuya indemnización se hará efectiva en el caso de incumplir lo ordenado en la Sentencia''.

Que, en consecuencia, de la condena inicial, se:

g) "Que se condene a COMCEL S.A. (CLARO) al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

h) De acuerdo con el Art.42 de la ley 472 de 1998 (Conc.C.deP.C.,arts.519, 687), que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros identificando al accionante como beneficiario (Conc. C.P.C. ART 519, 687 y Cod. Comercio), por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia''.

2. Como causa petendi adujo los hechos que a continuación se compendian:

a) Que en junio de 2020 contrato con COMCEL S.A. un servicio de internet de 80 MB para uso doméstico. Contrato suscrito de manera telefónica.



b) Indica que, dentro de las condiciones del contrato se contempló el pago de la instalación por un valor total y único de \$52.000 que se canceló con la primera factura; un cargo fijo mensual por la prestación del servicio de internet equivalente a la suma de \$81.900 mensuales incluido IVA y una cláusula de permanencia cuyo incumplimiento daría lugar al cobro del servicio por los meses que falten hasta cumplir los doce (12) meses de cláusula de permanencia.

c) COMCEL S.A. (CLARO) no estipuló que el cargo por concepto de instalación de equipos necesarios para prestar el servicio sería diferido en plazos, tampoco informó que habría cobros parciales como sugiere la factura R 898231676. Refiere que, únicamente se le informó que habría un solo cobro de \$52.000 por ese concepto, y tampoco se le indicó que habría una opción de NO contemplar cláusula de permanencia en el evento de cancelar el servicio de instalación en un solo pago.

d) Indica que esta eventualidad se presentó en las facturas R 901424849; R 904546226; R 907662899; R 910959270 y R 914198219, por los meses que van de julio a noviembre de 2020 solamente se cobró el cargo fijo mensual y nada se dijo de otros cargos como el de instalación, teniendo en cuenta que el prestador del servicio estipuló un solo pago por \$52.000 como se dijo anteriormente.

e) Manifiesta que, COMCEL S.A. (CLARO) estipuló que, en el evento de terminar el contrato antes de cumplirse los doce (12) meses de ejecución inicial (cláusula de permanencia) la sanción se calcularía sobre el valor del servicio, es decir, con base en el cargo fijo mensual y no, sobre el subsidio.

f) Pregon a que, COMCEL S.A. (CLARO) debió informar al consumidor que existían dos opciones; la primera, donde el usuario se obliga a pagar el subsidio en una sola cuota para que no exista cláusula de permanencia o, la segunda, donde el usuario debe diferir el pago del subsidio hasta en doce (12) cuotas como indica el artículo 41 de la Ley 1480 de 2011.

g) Finaliza exteriorizando que, COMCEL S.A. (CLARO) omitió brindar información clara para los consumidores, generando cobros por incumplir la permanencia diferente a los permitidos por la Ley, lucrándose de ello.

3. Trámite procesal: mediante auto del 26 de noviembre de 2020 se admitió y se dio curso a la acción, disponiendo conferir traslado al extremo fustigado y oficiar



al MINISTERIO PÚBLICO, al PROCURADOR JUDICIAL para asuntos civiles, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Igualmente, se ordenó informar a la comunidad, lo que se hizo mediante publicación en prensa.

El 16 de junio de 2021 se llevo a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento la cual se declaró fracasada, lo anterior, en razón a que las partes no alcanzaron ningún acuerdo.

A través de auto de fecha 08 de julio de 2021, se dio apertura al periodo probatorio decretando las correspondientes pruebas a considerar.

Posteriormente, se dispuso la vinculación de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES en su calidad de entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, a través del auto del 17 de noviembre de 2021.

Por su parte, **COMCEL S.A. (CLARO)** se notificó personalmente de la demanda, y al contestar manifestó que se oponía a cada una de las pretensiones, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Aunado a ello, propuso las excepciones de mérito que denominó: i) *“Improcedencia de acción popular por ausencia de amenaza o vulneración de intereses colectivos”*, ii) *“Indebida escogencia de la acción”*, iii) *“No existe ningún perjuicio ni individual ni colectivo”*, iv) *“Excepción genérica”*.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, alegó *“Inexistencia de violación de derechos fundamentales atribuibles a la superintendencia de industria y comercio. falta de legitimación por pasiva”*

El PROCURADOR 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES, ADSCRITA A LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, en su contestación se limitó a traer a colación la normatividad aplicable al caso, y que le competía al extremo activo probar que en efecto la parte demandada no le había ofrecido la información requerida en torno a la suscripción del contrato y cláusula de permanencia.



La **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en su réplica alegó: i) *“falta de legitimación en la causa por pasiva - la comisión de regulación de comunicaciones no ha vulnerado ni amenaza con vulnerar el derecho colectivo de los consumidores y no tiene competencia para intervenir de manera directa en relación con la información que brinda un prst respecto a la cláusula de permanencia, ni para ejercer vigilancia y control sobre algún prst”*, y, ii) *“la acción popular resulta improcedente para el amparo de los intereses particulares del demandante”*.

Las partes rindieron el correspondiente interrogatorio en audiencia del 21 de octubre de 2021; en dicha diligencia se interrogó al accionante JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, y al representante legal de la accionada COMCEL S.A., y se escuchó al MINISTERIO PÚBLICO y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De igual manera, se interrogó a los testigos GERMÁN ENRIQUE LAVERDE CORREA y ÁLVARO JOSÉ TOVAR REYES.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, se convocó a audiencia especial a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (pacto de cumplimiento respecto a COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES dada su vinculación), para el día 10 de agosto de 2022.

El 10 de agosto de la presente anualidad, se permitió que la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES se pronunciara respecto a dicha entidad a lo referente al pacto de cumplimiento; dicha diligencia se declaró fracasada.

Posteriormente se cerró el periodo probatorio y se dispuso el término de cinco (5) días para que las partes presentaran alegatos de conclusión en acatamiento al artículo 33 de la ley 472 de 1998

En término, la parte demandante en síntesis dispuso que no existe el incumplimiento endilgado de los deberes legales de COMCEL, así como tampoco funge prueba de una vulneración o amenaza frente a los derechos colectivos alegados, ni tampoco un nexo causal que permita concluir que la celebración de los contratos con los consumidores de telecomunicaciones tenga como efecto la conculcación de sus derechos, razón por la que las excepciones de mérito deben ser declaradas y en consecuencia se deben negar las pretensiones de la demanda.



La COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, indicó que no era la encargada de vigilar el comportamiento de los operadores de comunicaciones, ya que tal labor estaba en cabeza de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, reiteró que el actor no había interpuesto ninguna queja o reclamo ante la entidad respecto a la demandada COMCEL S.A., por lo tanto, no se procedió a su estudio

El MINISTERIO PÚBLICO, solicitó que se conceda la protección constitucional de los derechos de los consumidores o usuarios (literal n) del art. 4 de la Ley 472 de 1998), para que se conmine al demandado que en los contratos que celebre informe con claridad el beneficio o ventaja al estipular los servicios con cláusula de permanencia, en la forma prevista en los artículos 37 y 41 de la Ley 1480 de 2011; diligencie en los contratos el campo correspondiente al valor total del cargo por conexión y lo informe claramente a los consumidores; precise el valor de cargo por conexión parcial que ha de descontarse del valor total que se señale y el valor que ha de pagar si decide terminar el contrato anticipadamente; e indique la alternativa sin condiciones de permanencia mínima, para que el consumidor pueda comparar las condiciones y tarifas de cada una de ellas y decidir libremente.

Así las cosas, el Juzgado procede a dictar sentencia con soporte en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con fuerza suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 75 a 84 del C.P.C. y Ley 472 de 1998).

2. Como es bien sabido, las acciones populares son un mecanismo Constitucional y procesal desarrollado en la ley 472 de 1998 para el resguardo de los derechos e intereses colectivos, dentro de los cuales se destacan el espacio público, el ambiente, la moralidad administrativa, la seguridad y la salubridad pública, la libre



competencia y, en fin, los demás que el legislador, atendiendo a las circunstancias, juzgue conveniente así definirlos.

A la par, éstas se erigen como un instrumento expedito y preferencial de protección de las garantías fundamentales colectivas vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de una autoridad o de un particular y pueden ejercerse ante el juez civil o el administrativo, teniendo en cuenta la función desplegada por quien ocasionó el daño al interés comunitario, acudiéndose, al efecto, al criterio subjetivo, según que el causante del perjuicio sea una persona pública o una privada; nociones que aplicadas al caso concreto, en el que se denuncia la actuación de un particular, determinan que la competencia se radique en esta sede judicial, dada la naturaleza de lo debatido, además del factor funcional y el territorial.

3. Por otra parte, la Constitución Política de 1991 dispensa especial protección a los derechos de los consumidores en el artículo 78, norma que dispone:

“Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”

Ahora bien, este mandato encuentra regulación en cuanto a los usuarios de servicios de comunicaciones en la Ley 341 de 2009¹, por la cual, entre otras se dispuso el régimen integral de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones.

Así las cosas, se puede concluir que existe un régimen especial para la protección de los usuarios de servicios de comunicaciones en Colombia contemplado en la ley 1341 de 2009, el artículo 18 del Decreto 2870 de 2007 y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 638 de la Comunidad Andina entre

¹ Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.



otras normas concordantes especialmente en la Resolución CRC 5050 de 2016. Sobre el particular, el artículo 2.1.1.1 ley 1341 de 2009, reza:

*“Este régimen aplica a todas las **relaciones surgidas entre los usuarios y los operadores** (entendidos estos en el presente Régimen como: los proveedores de redes y servicios de telefonía móvil y fija, acceso a internet fijo y móvil, y operadores de televisión cerrada), en el ofrecimiento de servicios de comunicaciones, en la celebración del contrato, durante su ejecución y en la terminación de este*

(...)”.

Ahora bien, toca resaltar que en materia de consumidores con proveedores de servicio de internet no es aplicable la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”, por regla general, sino solo únicamente las disposiciones que no se encuentren reguladas en la ley 1341 de 2009, dado que tal reglamentación tiene una aplicación supletiva en su artículo 2º, el cual manifiesta:

“ARTÍCULO 2o. OBJETO. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

*Las normas contenidas en esta ley **son aplicables en general** a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los **cuales no exista regulación especial**, evento en el cual **aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.***

(...)”

De lo anteriormente expuesto, se tiene que en la Constitución Política y en las leyes que la desarrollan, se establecieron mecanismos y medidas especiales, para efectos de proteger los derechos de los consumidores respecto a la adquisición y uso de servicios de comunicaciones; y que, para el presente caso, si bien se cuenta con un régimen especial (ley 1341 de 2009), lo referente a la cláusula de permanencia



es aplicable al presente proceso dado dicho cuerpo normativo no regula lo procedente a dicha disposición legal.

4. En el *sub-judice* se deprecia la protección de los derechos colectivos señalados en el literal n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, que, a saber, son: “*Los derechos de los consumidores y usuarios*” y las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, específicamente los artículos 23 (información clara y veraz) y 41 (cláusula de permanencia) de dicho estatuto.

Dentro de este contexto, la preservación de esta clase de derechos implica para las autoridades velar por su cumplimiento y para los particulares el deber de no quebrantar dichas garantías.

5. En cuanto a los elementos de juicio recopilados en este asunto se tiene:

Los documentos que reposan en el plenario debidamente aportados por la accionante, que dan fe de la existencia del vínculo jurídico suscritos entre las partes (facturas) y existencia jurídica de la demandada.

A su turno, COMCEL S.A. allegó documentos, y la grabación de la conversación sostenida con el accionante.

Los interrogatorios a las partes ya se surtieron en debida forma, al igual que el de los testigos solicitados.

6. Bajo estos presupuestos, es claro que el problema gravita en determinar si en efecto la accionada quebranta los derechos del consumidor, y si en la acción impetrada es la adecuada para debatir esta clase de asuntos.

Así las cosas, resulta procedente entrar a examinar las excepciones propuestas.

7. Ahora bien, al examinar los mecanismos defensivos planteados por la demandada COMCEL S.A., que son; i) “*Improcedencia de acción popular por ausencia de amenaza o vulneración de intereses colectivos*”, ii) “*Indebida escogencia de la acción*”, iii) “*No existe ningún perjuicio ni individual ni colectivo*”, iv) “*Excepción genérica*”, es visible que la tercera de ellas está llamada a prosperar, y por



consiguiente destinar al fracaso la presenta acción. Lo anterior, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, cabe destacar que, al actor al momento de suscribir el contrato con la demandada, en efecto SI le fue informada la existencia de la cláusula de permanencia, y se le manifestó de manera expresa que podría no aceptarla si así lo quisiera. Tal circunstancia, se visualizó tanto en la grabación aportada por COMCEL S.A., en la cual al minuto 19 se registró tal acontecimiento, así como en el interrogatorio surtido al demandante JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA. En la grabación aportada por la demanda se visualiza a minuto 11 y 19 lo siguiente:

MINUTO 11
Si señor.
Perfecto. La campaña que en este caso el comercial le está aplicando es compra ahora paga en junio y los servicios que usted desea adquirir con nosotros sería... Un internet de 80 megas, con dos puntos cableados, wifi gratis y claro video, ¿es así?
Si señor, ah.. 80 megas y que mas sería?
Sería, 80 megas, con dos puntos cableados, wifi gratis y claro video.
¿Y que es claro video?
Claro video es una aplicación muy similar a lo que es netflix, a través de claro video puede ver lo que es películas, documentales, series y la descarga a través de la play store, al celular.
Ok.
¿De acuerdo?
Perfecto. De acuerdo
Bueno, ¿le indicaron acerca de la cláusula de permanencia, señor Juan?
Si señor.

Y,

MINUTO 19
Si
Señor Juan Sanchez usted puede adquirir (NO SE ENTIENDE AUDIO) cláusula de permanencia mínima de 12 meses la cual tiene un valor de \$300.000 incluido iva, si decide aceptarla no deberá pagar su valor, pero si termina el contrato antes de tiempo deberá pagar un valor máximo de \$300.000 incluido iva. ¿acepta permanencia si o no?
Si.
Señor Juan Sanchez, en su primera factura existe un cobro por única vez por cargo de conexión de \$52.000 incluido iva. Usted puede retractarse del contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega siempre y cuando la prestación del servicio empiece a ejecutarse. El contrato será remitido dentro de los siguientes treinta días hábiles a su correo electrónico, tendrá quince días hábiles para

En el interrogatorio el extremo actor indicó que en efecto se le preciso por parte de la demandada, que existía una cláusula de permanencia por el termino de doce (12) meses, y que de no aceptarla tendría que asumir un valor de \$300.000.00. De aceptarla, el valor de la conexión valdría \$52.000.00 por un único pago. Además, se confirmó que nunca presentó una queja contra la entidad por inconformidad con el servicio. Conjuntamente, de que se estuvo en mora con el pago del servicio aproximadamente entre el mes junio o julio de 2021, cuando ya había finalizado el plazo de la cláusula de permanencia (min 14 a 17 audiencia del 21 de octubre de 2021).

Sumado a esto, se estableció que se le indicó en las respectivas facturas que el valor de conexión del servicio no sería de \$300.000.00, sino un solo pago de \$52.000.00 (beneficio dado por la cláusula de permanencia). Aspecto constatado en



las respectivas facturas. Y que, al momento de dicha diligencia aun se contaba con el servicio prestado por la demandada (min 23 a 24 ibidem)

Al llevar a cabo, el interrogatorio al representante legal de COMCEL S.A., el señor JAVIER MAURICIO CASAS, manifestó que el contrato no se contemplaba que pasaría si no se acepta el contrato con cláusula de permanencia (min 01 a 02 ibidem grabación 2). Preciso que, el beneficio por aceptar la cláusula de permanencia sería el no pago de \$300.000.00., y en contraposición solo se pagaría \$52.000.00. De igual manera aceptó, que en el contrato se estipuló de manera errada el pago a cancelar por conexión, ya que, en vez de fijar la suma única de \$52.000.00, se omitió esta información, y solo se consagró el valor de \$300.000.00, estando en contradicción con lo pactado entre las partes por un error al momento de diligenciar el respectivo contrato (min 4 ibidem grabación 2). Posteriormente, de manera opuesta indicó que el valor total de conexión equivalía a \$352.000.00 (min 6 ibidem grabación 2)

Por su parte, el testigo ÁLVARO JOSÉ TOVAR REYES con mayor conocimiento en el aspecto contractual que involucra este caso, aclaró que se estaba ante un contrato de adhesión donde no se puede cambiar ninguna de sus disposiciones sin previa autorización de la comisión de regulación y que tal condición estaba estipulada en la Resolución 5151 de 2017, expedida por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (min 23, 57 a 59 ibidem grabación 2). Aunado a esto, agregó que la cláusula de permanencia de la que se duele el actor nunca se ejecutó, dado que, el cliente aun cuenta con el servicio de internet con la entidad (COMCEL S.A.) y que ya finalizó el término fijado en la clausula de permanencia aducida por el demandante (min 51 ibidem grabación 2) Y, sobre todo, que el demandante solo pago el valor único de \$52.000.00 por el concepto de conexión (min 52 ibidem grabación 2).

Sumado a esto, precisó que, COMCEL S.A. no redacta el contrato, únicamente adopta el modelo contrato y lo brinda a los usuarios. Subraya que, la institución únicamente diligencia los espacios de dicho convenio. Agrega que no se pueden alterar el modelo y para poder cambiarlo sería necesario que se cambiara la regulación propiamente (min 1:01 y 1:09 ibidem grabación 2), Igualmente dispuso que, los guiones se realizan dependiendo de las ofertas comerciales que vayan a ejecutarse, y que estas a su vez, dependen de las condiciones de los segmentos del mercado (min 1:02 ibidem grabación 2)



El testigo GERMÁN ENRIQUE LAVERDE CORREA, en su oportunidad manifestó que, el demandante no había llevado a cabo ninguna relación por PQRS ante COMCEL S.A. (min 04 ibidem grabación 3), de igual manera, reitero que al acceder a la clausula de permanencia el usuario no tendría que pagar el valor de la conexión (\$300.000.00), sino un solo valor inferior (\$52.000.00). Y que precisamente esta disminución de costo era el beneficio que permitía estipular la cláusula de permanencia (min 15 ibidem grabación 3). Subraya que el contrato le fue enviado al demandante (min 17 ibidem grabación 3).

En constancia a esto último, se procedió a analizar esta afirmación, determinando que el contrato nunca fue enviado de manera correcta al demandante (equivocación correo electrónico), y que, por lo tanto, el actor jamás tuvo en su poder copia del contrato mencionado. Esto se dedujo al comprobar el correo electrónico al que presuntamente se envió el contrato por parte de COMCEL S.A., y la información sobre el mismo expresada por el demandante al momento de suscribir el contrato (min 12 conversación telefónica)

En armónica con lo descrito por lo manifestado por los intervinientes, y al verificar cada una de las facturas adosadas por la parte demandante (junio a noviembre de 2020), se confirmó que el actor solo pago por el valor de conexión la suma de \$52.000.00 en la primera factura (mes de junio de 2020), y después a ella, solo pago el valor del servicio prestado aproximado en \$82.000.00; pero no así, el valor de \$300.000.00 por concepto de la clausula de permanencia. Las facturas adosas estipulan:

Factura del mes de junio de 2020

 COMCEL S.A. NIT 800.123.395-7	 Bancolombia	 efecty	JUAN PABLO SANCHEZ
 (415)7709998002319(8020)0898231676000008783964(3900)00136546(96)20200618			Cuenta o Ref. de Pago: 08783964
			No. de Identificación: CC 1020754018
			Factura de Venta: R 898231676
			Fecha de Factura: Jun 03/20
			Periodo: Jun 02/20 - Jul 01/20
Forma de Pago: ☐ Efectivo ☐ Cheque			 Pague Antes de Jun 18/20
Cód. del Banco Cheque No.			 Total a Pagar \$ 136.546
			Importante: Cuida tu historia crediticia pagando siempre hasta la fecha de pago oportuno y evita ser reportado negativamente en los centrales de riesgo.





1

Deuda Anterior

\$ 0

2

Total Televisión

\$ 0

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
PROPORCIONAL INTERNET	01-Jun-20	02-Jun-20	2	\$ 2.223
INTERNET 80 MB CARGO FIJO	02-Jun-20	01-Jul-20	30	\$ 68.823
IVA				\$ 13.500

3

Total Internet

\$ 84.546

4

Total Telefonía

\$ 0

5

Total Servicios Móviles

\$ 0

Descripción	Valor	Cuota Impuestos	Valor Total
PARCIAL CARGO CONEXION	\$ 43.697	\$ 8.303	\$ 52.000

6

Total Otros Servicios

\$ 52.000

Factura del mes de julio de 2020

Claro

COMCEL S.A.
NIT 800.153.985-7

Claro

Claro

Rancolombia

Claro

efecty



(415)7709998002319(8020)0901424849000008783964(3900)00081900(96)20200716

Forma de Pago: ☐ Efectivo ☐ Cheque

Cód. del Banco Cheque No.

JUAN PABLO SANCHEZ

Cuenta o Ref. de Pago: 08783964

No. de Identificación: CC 1020754018

Factura de Venta: R 901424849

Fecha de Factura: Jul 03/20

Periodo: Jul 02/20 - Ago 01/20

Pague Antes de Jul 16/20

Total a Pagar \$ 81.900

Importante: Cuida tu historia crediticia pagando siempre hasta la fecha de pago oportuno y evita ser reportado negativamente en las centrales de riesgo.

Descripción

Valor

TOTAL FACTURA MES ANTERIOR

\$ 136.546

PAGOS EFECTUADOS

\$ -136.546

1

Deuda Anterior

\$ 0

2

Total Televisión

\$ 0

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
INTERNET 80 MB CARGO FIJO	02-Jul-20	01-Ago-20	31	\$ 68.823
IVA				\$ 13.077

3

Total Internet

\$ 81.900

4

Total Telefonía

\$ 0

5

Total Servicios Móviles

\$ 0

6

Total Otros Servicios

\$ 0

Factura del mes de agosto de 2020

Claro

COMCEL S.A.
NIT 800.153.985-7

Claro

Claro

Rancolombia

Claro

efecty



(415)7709998002319(8020)0904546226000008783964(3900)00081900(96)20200814

Forma de Pago: ☐ Efectivo ☐ Cheque

Cód. del Banco Cheque No.

JUAN PABLO SANCHEZ

Cuenta o Ref. de Pago: 08783964

No. de Identificación: CC 1020754018

Factura de Venta: R 904546226

Fecha de Factura: Ago 03/20

Periodo: Ago 02/20 - Sep 01/20

Pague Antes de Ago 14/20

Total a Pagar \$ 81.900

Importante: Cuida tu historia crediticia pagando siempre hasta la fecha de pago oportuno y evita ser reportado negativamente en las centrales de riesgo.

Descripción

Valor

TOTAL FACTURA MES ANTERIOR

\$ 81.900

PAGOS EFECTUADOS

\$ -81.900

1

Deuda Anterior

\$ 0

2

Total Televisión

\$ 0

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
INTERNET 80 MB CARGO FIJO	02-Ago-20	01-Sep-20	31	\$ 68.823
IVA				\$ 13.077

3

Total Internet

\$ 81.900

4

Total Telefonía

\$ 0

5

Total Servicios Móviles

\$ 0

6

Total Otros Servicios

\$ 0



Factura del mes de septiembre de 2020



COMCEL S.A.
NIT 901.123.45-7









(415)7709998002319(8020)090766289900008783964(3900)00081900(96)020200915

Forma de Pago: ☐ Efectivo ☐ Cheque

Cód. del Banco Cheque No.



JUAN PABLO SANCHEZ

Cuenta o Ref. de Pago: 08783964
No. de Identificación: CC 1020754018
Factura de Venta: R 907662899
Fecha de Factura: Sep 03/20
Periodo: Sep 02/20 - Oct 01/20



Pague Antes de
Sep 15/20



Total a Pagar
\$ 81.900

Importante: Cuida tu historia crediticia pagando siempre hasta la fecha de pago oportuno y evita ser reportado negativamente en las centrales de riesgo.

Descripción	Valor
TOTAL FACTURA MES ANTERIOR	\$ 81.900
PAGOS EFECTUADOS	\$ -81.900
1 Deuda Anterior	\$ 0
2 Total Televisión	\$ 0

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
INTERNET 80 MB CARGO FIJO IVA	02-Sep-20	01-Oct-20	30	\$ 68.823 \$ 13.077
3 Total Internet				\$ 81.900
4 Total Telefonía				\$ 0
5 Total Servicios Móviles				\$ 0
6 Total Otros Servicios				\$ 0

Factura del mes de octubre de 2020

Claro⁺	COMCEL S.A. NIT 900.153.990-7			
(415)7709998002319(8020)0907662899000008783964(3900)00081900(96)20200915				
Forma de Pago: ☐ Efectivo ☐ Cheque				
Cód. del Banco		Cheque No.		

JUAN PABLO SANCHEZ	
Cuenta o Ref. de Pago:	08783964
No. de Identificación:	CC 1020754018
Factura de Venta:	R 907662899
Fecha de Factura:	Sep 03/20
Periodo:	Sep 02/20 - Oct 01/20

	Pague Antes de		Total a Pagar
	Sep 15/20		\$ 81.900

Importante: Cuida tu historia crediticia pagando siempre hasta la fecha de pago indicada y evita ser reportado como moroso en las centrales de riesgo.

Descripción	Valor
TOTAL FACTURA MES ANTERIOR	\$ 81.900
PAGOS EFECTUADOS	\$ -81.900
1 Deuda Anterior	\$ 0
2 Total Televisión	\$0

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
INTERNET 80 MB CARGO FIJO	02-Sep-20	01-Oct-20	30	\$ 68.823
IVA				\$ 13.077
3 Total Internet				\$ 81.900
4 Total Telefonía				\$ 0
5 Total Servicios Móviles				\$ 0
6 Total Otros Servicios				\$ 0

Factura del mes de noviembre de 2020



CORCEL S.A.
NIT 900.133.890-7









(415)7709998002319(8020)091095927000008783964(3900)00081900(96)20201015

Forma de Pago: ☐ Efectivo ☐ Cheque

Cód. del Banco Cheque No.

JUAN PABLO SANCHEZ

Cuenta o Ref. de Pago:

08783964

No. de Identificación:

CC 1020754018

Factura Electrónica de Venta:

R 910959270

Fecha de Factura:

Oct 03/20

Periodo:

Oct 02/20 - Nov 01/20

Pague Antes de

Oct 15/20

Total a Pagar

\$ 81.900

Importante:

Cuida tu historia crediticia pagando siempre hasta la fecha de pago

oportunidad y evita ser reportado negativo en las centrales de riesgo.

Forma de Pago: ☐ Efectivo ☐ Cheque

Cód. del Banco Cheque No.



Descripción	Valor
TOTAL FACTURA MES ANTERIOR	\$ 81.900
PAGOS EFECTUADOS	\$ -81.900
1 Deuda Anterior	\$ 0
2 Total Televisión	\$ 0

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
INTERNET 80 MB CARGO FIJO	02-Oct-20	01-Nov-20	31	\$ 68.823
IVA				\$ 13.077
3 Total Internet				\$ 81.900
4 Total Telefonía				\$ 0
5 Total Servicios Móviles				\$ 0
6 Total Otros Servicios				\$ 0

10. Así las cosas, y al observar los documentos aducidos, se puede establecer sin duda, que el actor por el concepto de conexión únicamente pago el valor de \$52.000.00, cargada a la primera factura del mes de junio de 2020, y que a partir de esa fecha únicamente se cancelaba el valor del servicio adquirido, esto es, la suma aproximada de \$81.900.00

Por lo tanto, mal se haría en indicar que COMCEL S.A. quebranto los derechos del actor, si se comprobó que en efecto acató la cláusula de permanencia que vinculaba a las partes, ya que, nunca cobro la suma de \$300.000.00 al demandante, dado que no se hizo uso de la cláusula de permanencia, otorgando con esto el beneficio que justificaba la clausura de permeancia a la luz del estatuto procesal.

Aunado a esto, lo único que se logró determinar fue que en efecto el contrato suscrito entre las partes estuvo mal diligenciado, en el sentido que no consagró el valor de \$52.000.00; pero esto, de ninguna manera implicó que se le causo un perjuicio al extremo demandante; máxime porque nunca se le exigieron los \$300.000.00 que consagra la cláusula de permanencia, y, sobre todo, porque esta finalizó de manera pacífica sin que se hubiera existido ningún agravio entre las partes. De hecho, el actor al momento de interponer la demanda aun cuenta con el servicio brindado por la demandada.

Ahora bien, ante el caso de situaciones similares a terceras personas, tampoco se observa lesión alguna; acto que tendría que ser comprobado por el demandante, por lo que, tampoco habría razón alguna para condenar al extremo pasivo a la concesión de las pretensiones expuestas en la demanda, si no fue evidente un presunto daño a derechos de otras personas y/o intereses colectivos.

Por otro lado, cabe advertir que en el expediente se constató que al demandante si se le informó sobre la existencia de la posibilidad de adquirir el



servicio de internet sin la opción de la cláusula de permanencia. En la grabación integrada al proceso, a minuto 19, se le manifestó que de aceptar la cláusula de permanencia el valor de la conexión valdría únicamente \$52.000.00, y que, en caso, de no aceptarla tendría que cancelar en un solo pago la cantidad de \$300.000.00. Tal conversión, se reitera expresaba lo siguiente:

 **MINUTO 19**
Si
Señor Juan Sanchez usted puede adquirir (NO SE ENTIENDE AUDIO) cláusula de permanencia mínima de 12 meses la cual tiene un valor de \$300.000 incluido iva, si decide aceptarla no deberá pagar su valor, pero si termina el contrato antes de tiempo deberá pagar un valor máximo de \$300.000 incluido iva. ¿acepta permanencia si o no?
Si:
Señor Juan Sanchez, en su primera factura existe un cobro por única vez por cargo de conexión de \$52.000 incluido iva. Usted puede retractarse del contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega siempre y cuando la prestación del servicio empiece a ejecutarse. El contrato será remitido dentro de los siguientes treinta días hábiles a su correo electrónico, tendrá quince días hábiles para

A esto, debe añadirse que, aun en el caso, que pudiera aducirse que se esta en presencia de un quebranto ante los derechos del demandante, no resulta del todo claro que esta clase de acción hubiera sido la adecuada, ya que, todo lo batallado gravita respecto al interés particular del señor JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA y no sobre daños a la colectividad; circunstancia que para nada se acompasa con la finalidad de las acciones populares, tal como se consagra en el artículo 2º de la ley 472 de 1998. Tal norma reza:

“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Y es que, se reitera, aun contemplando que existió una anomalía en el contrato suscrito en referencia sus valores, el demandante se beneficio de la cláusula de permanencia hasta su finalización y nunca presentó una queja contra COMCEL S.A., por lo que, no existió daño a sus derechos o mucho menos a los derechos colectivos de los usuarios. Lo anterior, sin contar que en efecto si fue informado de la existencia de la cláusula de permanencia y de manera voluntaria la aceptó.

Siendo claro entonces que no se esta ante un daño causado a los derechos al consumidor que posee el demandante JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA o



de la colectividad, será del caso dar por probada la excepción propuesta por COMCEL S.A., denominada “*No existe ningún perjuicio ni individual ni colectivo*”

En conclusión, la accionada no está ejecutando disposición contraria a la constitución o a la ley, referente a los derechos del consumidor.

4.DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5.RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción popular invocada por JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA contra COMCEL S.A, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a MINISTERIO PÚBLICO, al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1´000. 000.00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto veinticinco de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-51-2021-00401-01

Demandante:	Héctor Alonso Arévalo Peralta y Ciro Edgar Arévalo Peralta
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno y demás personas indeterminadas
Proceso:	Pertenencia
Decisión:	Apelación de auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá proferido el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamentos del recurso

Alega la parte actora que dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, ya que aclaró los hechos e informó que los demandantes actúan como poseedores a título personal y no en nombre de la sociedad Green Group Pulido & Cia S.A.S. del predio objeto de usucapión.

Manifiesta que no se arrimó nuevo mandato ya que el juzgado de origen no lo exigió en el auto de inadmisión.

Así las cosas, solicita se revoque el auto atacado.

Trámite procesal

1. Héctor Alonso Arévalo Peralta y Ciro Edgar Arévalo Peralta, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda de pertenencia contra los herederos determinados e indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno y persona indeterminadas, orientada a que se declare que han adquirido por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio denominado “El Carmen Uno A”, el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-650504 .

2. Una vez incoada la acción de la referencia, al efectuarse la calificación de la demanda, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de 12 de agosto de 2021, inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, aclarara los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si los demandantes son poseedores como personas naturales o si por el contrario, han poseído el bien inmueble a nombre de la sociedad Green Group Pulido y Cia S.A.S.

3. El 23 de agosto de 2021, la actora allegó subsanación, indicando entre otras cosas, que los demandantes son poseedores del predio a usucapir.

4. Mediante auto de 14 de septiembre de 2021, el *a quo* rechazó la demanda dado que la demandante no reformuló la demanda tanto en los hechos como en las pretensiones, en donde los demandantes fuesen las personas naturales mencionadas.

A su vez, informó que la actora no allegó nuevo mandato otorgado al togado actor, conferido por las personas naturales que pretenden usucapir el predio en mención.

5. Ante el rechazo por cuenta del *a quo*, la demandante interpuso recurso de alzada.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso., instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda (...)”* teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Pues bien, establece el artículo 90 *ibídem*:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En ese sentido, revisado el escrito subsanatorio encuentra esta sede judicial que la parte actora aclaró lo solicitado por el *a quo*, en el sentido de indicar que los aquí demandantes actúan en calidad de poseedores del bien como personas naturales, más no en nombre de la sociedad a la cual se pretendió otorgar poder.

A su vez, tampoco encuentra necesidad de reformular los hechos y pretensiones de la demanda, dado que de la lectura del libelo genitor se infiere con claridad la calidad en la que actúan los señores Arévalo Peralta.

4. Ahora bien, respecto que no se hubiese allegado un nuevo mandato conferido por las personas que pretenden usucapir el predio, lo cierto es que, revisado el poder arrimado, encuentra el Despacho que el mismo no fue suscrito conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, sin reparo de lo anterior, tampoco advirtió el *a quo* tal irregularidad en el auto de 12 de agosto de 2021.

Si bien es cierto que en el auto inadmisorio el *a quo* no hizo mención alguna a dicho documento, lo cierto es que es deber del juez, en cualquier momento y etapa procesal, indicar las falencias que pueda tener la demanda y, para el caso, desde la calificación de la misma debe advertirse tal situación, evitando sorprender al ciudadano con causales no enunciadas en la providencia que así lo determina.

Pues bien, ya lo dijo el 28 de julio de 2021 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.:

“Así las cosas, a pesar que no es común una doble inadmisión, cuando concurren otras circunstancias que dieran lugar a ella, en lugar a proceder a un rechazo injustificado, por nuevo proveído se debe enunciar el defecto y otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días, para que se corrija, evitando sorprender al ciudadano con menoscabo de sus garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso” (Exp. 11001310302820200029901. M.P. Luis Roberto Suárez González)

Así las cosas, habrá que revocarse el auto atacado, para que se proceda por el *ad quo*, a enunciar todos defectos que deben ser corregidos concediendo para ello el término mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Revocar la decisión proferida en auto de 14 de septiembre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la demandada dentro del proceso de pertenencia promovido por Héctor Alonso Arévalo Peralta y Ciro Edgar Arévalo Peralta en contra de los herederos determinados e indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno y persona indeterminadas, para que se proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH